

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES IV

Caracas, viernes 12 de enero de 2001

Número 37.118

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.163, mediante el cual se designa Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología (INAGER), al ciudadano Pedro Miguel Arroyo Mejía.

Decreto N° 1.165, mediante el cual se nombra Encargado de la Presidencia de la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO), al ciudadano Angel Nelson Salvatierra.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se ordena la publicación del texto del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre Prevención, Control y Represión del Abuso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas al igual que los Precursores y Sustancias Químicas.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Al-Yamahiriya Arabe Libia Popular Socialista.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Acuerdo de Cooperación Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federal de Nigeria.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Iraq.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento de una Comisión Mixta de Alto Nivel entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Iraq.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Convenio sobre Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Arabe de Egipto.

#### Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Verónica Márquez Martínez, como Cuentadante de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX).

Resolución por la cual se establece la información mínima que deben contener las etiquetas, rótulos, marbetes, envases, empaques o envoltorios de los productos, con la finalidad de suministrar a los consumidores finales o usuarios una información acerca de los productos que se proponen adquirir.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Miria Ochoa, Encargada de la Dirección General del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rosa Riera, Encargada de la

Dirección de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, de este Ministerio.

#### Ministerio de Educación, Cultura y Deportes IPASME

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Armando Hernández Oliveros, para que en su condición de Secretario de la Comisión Reestructuradora certifique las copias o testimonios que en ella se señalan.

#### Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Elba Elena López Pinto, Coordinadora de la Zona Central, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Adrián Armando Vidal Bermúdez, Encargado de la Dirección de Finanzas, de este Ministerio.

#### Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa Suplente Especial a la abogada Lilian Tirado Madrid.

Resolución por la cual se designa al abogado Neill Jesús Reaño García, para que ejerza interinamente el cargo de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### DECRETA

la siguiente,

### LEY DE DEMARCACIÓN Y GARANTÍA DEL HÁBITAT Y TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

1. **Hábitat Indígena:** La totalidad del espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.
2. **Tierras Indígenas:** Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas.
3. **Pueblos Indígenas:** Son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.

4. **Comunidades Indígenas:** Son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias.

5. **Indígenas:** Son aquellas personas que se reconocen a sí mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

Artículo 3. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, tendrá a su cargo la coordinación, planificación, ejecución y supervisión de todo el proceso nacional de demarcación regulado por la presente Ley.

Artículo 4. El proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas será realizado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidas.

Artículo 5. Para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas sujetos al proceso nacional de demarcación, se tomarán los datos del último Censo Indígena de Venezuela y otras fuentes de carácter referencial que los identifiquen como tales.

Artículo 6. Se creará la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y comunidades Indígenas, la cual estará integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de la Producción y el Comercio; Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; Ministerio de la Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Justicia y ocho (8) Representantes Indígenas y demás organismos que designe el Presidente de la República, cuyas atribuciones y demás funciones se determinará en el Decreto de su creación.

Artículo 7. Será obligación del Estado venezolano el financiamiento del proceso nacional de demarcación a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de otras fuentes de financiamiento.

## Capítulo II

### Del procedimiento, participación y consulta para la demarcación

Artículo 8. Para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los Pueblos y comunidades indígenas, las realidades ecológicas, geográficas, toponímicas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos y se considerará:

1. Hábitat y tierras identificados y habitados únicamente por un solo pueblo indígena.
2. Hábitat y tierras compartidos por dos o más pueblos indígenas.
3. Hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas.
4. Hábitat y tierras que están en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.
5. Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza.

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

Artículo 10. En el caso de hábitat y tierras indígenas ocupados por personas naturales o jurídicas no indígenas, el Estado venezolano garantizará los derechos de los pueblos indígenas conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, previo agotamiento de la vía conciliatoria.

Artículo 11. En el Proceso Nacional de demarcación se tomará en cuenta los linderos que de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de sus hábitat y tierras, que señalen los pueblos y comunidades indígenas, y se ejecutará conforme a las normas y especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 12. Una vez conformado el expediente del Hábitat y Tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la República a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

## Capítulo III Ámbito de aplicación

Artículo 13. La presente Ley tendrá su aplicación en las regiones identificadas como indígenas en todo el ámbito nacional, de acuerdo al último censo indígena y otras fuentes referenciales que lo identifiquen como tales.

Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y comunidades Indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados: Amazonas: baniva, bare, cubeo, jivi (guajibo), hoti, kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroá), yanomami, warekena, yabarana, yek'uana, mako, ñengatu (geral). Anzoátegui: kari'ña y cumanagoto. Apure: jibi (guajibo), pumé (yaruro), kuiba. Bolívar: uruak (arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema. Delta Amacuro: warao, aruaco. Monagas: kari'ña, warao, chaima. Sucre: chaima, warao, kari'ña. Trujillo: wayuu. Zulia: añu (paraujano), barí, wayuu (guajiro), yukpa, japrería. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta Ley.

## Capítulo IV Disposiciones finales

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley serán del conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Las normas generales y particulares contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.

Artículo 17. Los órganos del poder público nacional, estatal y municipal deberán consignar ante la comisión nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas toda la información que dispongan sobre los pueblos y comunidades indígenas que guarden relación con el proceso nacional de demarcación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 18. Todo lo no previsto en la presente Ley, se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

WILLIAN LARA  
Presidente

LEOPOLDO PUCHI  
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER PÉREZ  
Segundo Vicepresidente

Eusebio Contreras  
Secretario

Vladimir Villegas  
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de enero de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

Cumplase

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:  
La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO  
El Ministro del Interior y Justicia, ...

El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS  
 El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE  
 La Ministra de la Producción y el Comercio,  
 LUISA ROMERO BERMUDEZ  
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ  
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,  
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA  
 La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO  
 El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES  
 El Ministro de Energía y Minas, ALVARO SILVA CALDERON  
 La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,  
 ANA ELISA OSORIO GRANADO  
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI  
 El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA  
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUJA MILANO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.163

05 de enero de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología y, 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

### DECRETO

**Artículo 1°:** Designo Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología (INAGER), al ciudadano **PEDRO MIGUEL ARROYO MEJIA**, titular de la cédula de identidad N° 4.260.735, en sustitución del ciudadano PEDRO MIGUEL ROJAS VILLAFANE.

**Artículo 2°:** Delego en el Ministro de Salud y Desarrollo Social la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
 La Vicepresidenta Ejecutiva  
 (L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social

Decreto N° 1.165

10 de enero de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica de Turismo y, 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

### DECRETO

**Artículo 1°:** Nombro Encargado de la Presidencia de la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO), al ciudadano **ANGEL NELSON SALVATIERRA**.

**Artículo 2°:** Delego en la Ministra de la Producción y el Comercio la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de enero de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
 La Vicepresidenta Ejecutiva  
 (L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
 La Ministra de la Producción y el Comercio  
 (L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 CONSULTORIA JURIDICA

N° 004

Caracas, 09 de enero de 2001

190° y 141°

RESUELTO:

Por cuanto el día diez de agosto de dos mil, en la ciudad de Teherán, se suscribió el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre Prevención, Control y Represión del Abuso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas al igual que los Precursores y Sustancias Químicas, se ordena publicar el texto del indicado Memorandum.

Comuníquese y Publíquese.